

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Aldo Vazquez

Expediente: 329/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 329/2015, promovido por Aldo Vazquez en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece (13) de agosto del año dos mil quince (2015), Aldo Vazquez presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, a través del sistema Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00525715 en la cual requiere:

“Cuanto costo el evento organizado en Saltillo de camionetas clásicas, y que los llevó a un Record. Una lista de personas que ayudo de staff y cuanto se les dio de apoyo? Quiero un desglose de gastos boletos de avión comidas. Solicito un relación de cheques emitidos, y firmados en los últimos 15 días que tenga el monto beneficiario y el concepto”. sic.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día primero (01) de septiembre del año dos mil quince, el Ayuntamiento de Saltillo notificó prórroga al ciudadano, a fin de entregarle respuesta a su solicitud.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha tres (03) de septiembre del presente año el sujeto obligado notificó respuesta al particular, misma que en su parte conducente expone lo siguiente:

Hago de su conocimiento que la Tesorería del R. Ayuntamiento de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención, la información solicitada, por tal motivo le comunico que el Municipio no
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

intervino administrativamente en la organización del evento, la coordinación del mismo la realizó la Asociación de Autos Clásicos, este Municipio apoyó con la cantidad de \$ 200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) a la Asociación antes mencionada mediante un convenio de colaboración, basado en el fomento de actividades económicas municipales a fin de promocionar el Desarrollo.

CUARTO. RECURSO. En fecha catorce (14) de septiembre del presente año, Aldo Vazquez, interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en el cual se inconforma con la respuesta que le fue proporcionada.

QUINTO. TURNO. El día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 329/2015, remitiéndolo en fecha veintidós (22) de septiembre del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil nueve y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO. El día veintidós (22) de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 329/2015, interpuesto por Aldo Vazquez en contra del Ayuntamiento de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

El día veinticinco (25) de septiembre del presente año, se envió el oficio número ICAI/1687/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. En fecha cinco (05) de octubre del año en curso, el sujeto obligado remitió informe al presente recurso de revisión, mediante el cual manifiesta que entregó respuesta en tiempo y forma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 y 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha trece (13) de agosto del presente año, presentó solicitud de información; en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado notificó prevención al solicitante a efecto de precisara o aclarara su solicitud. El día veintiuno (21) de agosto el ciudadano respondió la prevención. El ente público notificó respuesta en fecha tres (03) de septiembre del año en curso, previa notificación de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro (04) de septiembre del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día dos (2) de octubre del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha catorce (14) de septiembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El ciudadano solicitó: Cuanto costo el evento de camionetas clásicas organizado en Saltillo, y que los llevó a un record; Lista de personas que ayudó de staff y cuánto se les dio de apoyo; Desglose de gastos boletos de avión y comidas; Relación de cheques emitidos y firmados en los últimos 15 días que tenga el monto beneficiario y el concepto.

El sujeto obligado notificó respuesta informando que el Municipio de Saltillo no intervino administrativamente en la organización del evento y que apoyó con la cantidad de \$200,000 (doscientos mil pesos).

El recurrente se inconformó con la respuesta, lo cual en suplencia de la queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene como motivo de inconformidad que la información proporcionada es incompleta.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la información puesta a disposición del particular es completa, conforme a su solicitud de información.

SEXTO. La solicitud del particular consta de los siguientes puntos:

- 1.- Costo del evento de camionetas clásicas en Saltillo
- 2.- Listado de personas de staff
- 3.- ¿Cuánto se les entregó de apoyo a las personas de staff?
- 4.- Desglose de gastos de boletos de avión
- 5.- Desglose de gastos de comida
- 6.- Relación de cheques emitidos y firmados en los últimos quince (15) días, que incluya monto del beneficiario y el concepto.

En su respuesta el sujeto obligado informó que el Municipio no intervino administrativamente en la organización del evento, la coordinación del mismo la realizó la Asociación de Autos Clásicos; así mismo expuso que el Municipio apoyó con la cantidad de \$ 200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) a la Asociación antes mencionada mediante un convenio de colaboración, basado en el fomento de actividades económicas municipales.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Al respecto consideremos que conforme al artículo 3 de la ley de la materia, se entenderá por:

IX. **Información:** La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

XII. **Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de reservada o confidencial.

Así mismo el artículo 8 dispone:

Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Partiendo de la normatividad se establece lo siguiente:

De las constancias que obran en el presente expediente puede advertirse que el Ayuntamiento de Saltillo, entregó al ciudadano información respecto al evento citado, sin que se atendieran cada uno de los puntos requeridos, de tal forma el ciudadano aun no tiene acceso a la información que requiere saber, de forma completa.

Sobre el particular es de precisarse que todo sujeto obligado tiene el deber de proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en virtud de haberla generado, obtenido o adquirido. El procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, vigente y aplicable al procedimiento de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión, establecía que la Unidad de Atención debía gestionar al interior la entrega de la información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Anzpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

remitiéndolo a las unidades administrativas que corresponda. En el caso concreto, de la respuesta que otorgó la Unidad de Atención se observa que esta únicamente refiere haber recibido de la unidad administrativa Tesorería, informando respecto a la participación del Municipio en el evento mencionado.

En ese sentido cabe establecer que si bien la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 135 disponía que, en caso de que realizada la búsqueda de la información que se solicitó, se advirtiera que en los archivos de las unidades administrativas a las que se remitió la solicitud, no se encontraba la información o los documentos que se requieren, se debía observar el procedimiento consistente en que la unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, la respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la ley que rige la materia, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

En el presente asunto no obran constancias de haber observado el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

En ese contexto el ente público debió observar el procedimiento de acceso a la información documentando en todo momento la búsqueda y localización de la información, para que de esa forma dichas acciones le permitieran al particular tener certeza jurídica de la respuesta que se le proporcionó, inclusive de la inexistencia de la información a la que se refiere en la misma, lo cual en la especie no sucedió.

Finalmente cabe mencionar que la declaración de inexistencia si bien representa una forma de hacer del conocimiento y dar certeza jurídica a los solicitantes por parte de los sujetos obligados, en el supuesto de que no cuenten en sus archivos con cierta información o documentos, los cuales por alguna razón no fueron generados.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

adquiridos u obtenidos, no constituye de forma alguna la posibilidad de que discrecionalmente se niegue la información pública a quien lo requiera, en virtud de lo cual deben observarse los procedimientos legales previstos.

Por lo anterior, procede modificar la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, e instruirle a efecto de que observe el procedimiento legal correspondiente previsto en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente y aplicable en el tiempo en que fue presentada la solicitud de información y en caso de persistir la inexistencia de la información, remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, la respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la ley que rige la materia, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno, y lo informe así al recurrente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su

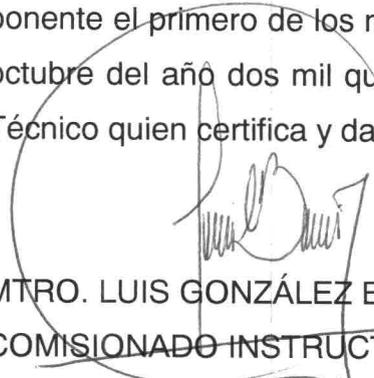
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

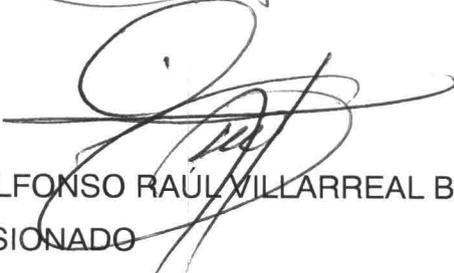
notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinte de octubre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA

SOLO FIRMAS

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



*** Hoja de firmas de la resolución del Recurso de Revisión 329/2015 ***